

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

SUMARIO :

- I. Contrato de trabajo.—II. Salarios.—III. Extinción de la relación laboral : a) Por voluntad del trabajador. b) Despido.—IV Reglamentos de trabajo : Agrícola (Badajoz) : Cajas de Ahorro ; R. E. N. P. E.—V. Cuestiones de procedimiento.—VI. Seguridad social : a) Accidentes de trabajo. b) Seguro de Vejez. c) Mutualismo laboral.

I. CONTRATO DE TRABAJO

Concepto.—El actor empezó a trabajar para la demandada llevándola la contabilidad, a lo que se dedicaba al principio uno o dos días semanales y percibía por ello 400 pesetas mensuales. Posteriormente le fué aumentada su retribución a 1.500 pesetas mensuales, realizando media jornada por la tarde, puesto que por la mañana trabajaba en el «Metro». Con fecha 30 de septiembre cesó voluntariamente en su cometido. La demandada no le ha abonado nunca nada en concepto de participación en beneficios ni por los demás conceptos reclamados en su demanda.

La Sala considera que, como establece la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de agosto de 1957, la calificación de laboral de un contrato se ha de deducir de las condiciones en que se desenvuelvan los trabajos contratados atendiendo a sus términos, forma de remuneración, de ejecutar la obra, sometido a órdenes de la empresa, jornada, etc.; y por ello, si en las demás sentencias que se citan del Alto Tribunal éste estimó que los servicios se realizaban con independencia, por acto médico, sin sujeción a horario reglamentario por agentes del Seguro libre, médicos, etc., es visto que son casos opuestos al debatido en que el productor contrató sus conocimientos profesionales de contable, obligándose a llevar la de la empresa bajo sus órdenes y con un horario y retribución libremente pactados conforme al art. 9.º de la ley de Contrato de Trabajo, sin contrariar las leyes fundamentales laborales, haciendo compatible ese trabajo con los prestados a otra empresa y sin que sea óbice que la retribución convenida fuera superior a la reglamen-

IURISPRUDENCIA

taria, porque los salarios base son mínimos y la forma de su percepción podrá en todo caso ser corregida si no se ajusta a las disposiciones administrativas y, por ello, ha de ser confirmada la competencia de esa jurisdicción contenciosa para conocer de este asunto, así como ha de ser desestimado igualmente el recurso en cuanto al fondo por la razón expuesta de que ni el salario superior pactado, ni el horario se oponen a la realidad del contrato, comprendido en el art. 1.º de su ley fundamental. (Sentencia de 23 de febrero de 1959.)

II. SALARIOS

Vacaciones.—Al otorgar la legislación al trabajador vacaciones retribuidas, en la retribución ha de considerarse la totalidad de los beneficios que obtenga por sus servicios u obras, conforme a lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Contrato de Trabajo; y siendo así que aparece probado el hecho de que el actor percibía 7 pesetas por ayuda de manutención, esta cantidad debe entenderse parte integrante del salario que el artículo citado considera en forma no exhaustiva, sino meramente enunciativa, como acertadamente interpretó el Magistrado *a quo*, dando lugar estas razones a la desestimación del recurso. (Sentencia de 18 de febrero de 1959.)

III. EXTINCIÓN DE LA RELACION LABORAL

a) *Por voluntad del trabajador*

Recibo finiquito. Renuncia de derechos.—«Que no puede estimarse que en la sentencia recurrida se infrinja el art. 36 de la ley de Contrato de Trabajo, pues en el recibo obrante en autos el demandante reconoce haber percibido la cantidad por la que quedan liquidadas todas las cuentas pendientes entre las partes en el momento en que cesó voluntariamente en la prestación del servicio por cuenta de la Empresa, no pudiendo estimarse que en el mismo se hiciese ninguna renuncia de derechos de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 5 de enero de 1933 y 26 de febrero de 1940, entre otras), siendo, por lo expuesto, procedente la desestimación del recurso. (Sentencia de 30 de enero de 1959.)

Cuantía de la indemnización.—El art. 81 de la ley de Contrato de Trabajo concede un amplio arbitrio a los Magistrados de instancia para fijar la indemnización en los supuestos de despido improcedente, siempre que no se rebaje el importe de los salarios de un año, por lo que el uso que hagan de dicha facultad no es susceptible de ser revisado en trámite de recurso, y como la recurrente sólo interesa en su escrito que se aumente la indemnización con-

cedida por la sentencia que se combate, por estimarla insuficiente, es evidente a todas luces la procedencia de desestimar el recurso en que tal pedimento se formula. (Sentencia de 6 de febrero de 1959.)

«Detención del trabajador. Carta de despido.»—La figura jurídica del abandono del trabajo presupone una manifestación de voluntad del operario de dar por extinguido su contrato, o la realización de actos de los cuales no puede deducirse inequívocamente aquella intención; y como en el presente caso el recurrente en cuanto fué detenido comunicó a la Empresa tal circunstancia, y al conseguir la libertad se presentó al centro de trabajo a reanudar su tarea, según expresamente se declara probado, es claro que no se dan ninguno de los requisitos antes apuntados que permitan apreciar el abandono.

Si la inasistencia al trabajo por nueve días, con las circunstancias que concurren en la litis, no implica un abandono, sí es constitutiva de la causa de despido prevista en el apartado a) del art. 77 de la ley de Contrato de Trabajo, ya que las ausencias por detención, al no ser comprendidas en los artículos 67 y 69 de la ley citada, no pueden considerarse justificadas, habiéndolo declarado así el Tribunal Supremo en su sentencia de 18 de marzo de 1958, dictada en recurso en interés de la ley. Por consiguiente, la Empresa pudo dar por terminada la relación laboral que le unía con el accionante sin más que cumplir los trámites exigidos en el art. 93 del Decreto de 4 de julio de 1958, es decir, comunicarle por escrito tal decisión expresando los hechos que la motivaban; pero al faltar tan esencial requisito, cuya emisión fué alegada tanto en la instancia como en el recurso, el despido necesariamente tiene que ser calificado nulo por imperativo del segundo párrafo del art. 98 del mencionado Decreto que obliga a los Tribunales a hacer dicha declaración incluso de oficio. (Sentencia de 19 de febrero de 1959.)

Faltas graves de respeto y consideración.—La Comisión del Plus Familiar comunicó a la demandante haber acordado por unanimidad dejar sin efecto su percepción en el aludido Plus. La demandante, en el escrito dirigido al ilustrísimo señor Delegado de Trabajo recurriendo contra el acuerdo de la Comisión del Plus Familiar, manifestaba, entre otros extremos, «que quiero hacer constar que toda la campaña para negarle el Plus de Cargas Familiares ha sido instigada por el jefe de personal de la Empresa, el cual, al negarle la exponente que tuviera contacto carnal con él, se ha visto despedido y ha tratado por todos los medios de perjudicarla y hacerle la vida imposible en el trabajo y fuera de él. En esta campaña se halla secundado por el Gerente de la Empresa y Presidente de la Comisión del Plus Familiar, quien teme, con razón, que la exponente le denuncie por cobrar un Plus de Cargas Familiares que no le pertenece».

La Empresa tuvo conocimiento de dicho escrito al darle traslado del mismo a la Delegación del Trabajo para que informase la Comisión del Plus Familiar. Por resolución de la Delegación de Trabajo de 4 de octubre de 1958

se declaró que la demandante no tenía derecho a cantidad alguna por Plus Familiar. En 23 de octubre fué despedida por escrito en el que constan las causas del mismo.

La Sala considera que el despido es procedente al amparo del apartado c) del art. 77 de la ley de Contrato de Trabajo, que sirve de apoyo a la sentencia de instancia, precepto que no resulta infringido, sino rectamente aplicado, por lo que debe rechazarse el motivo relacionado con el examen del derecho aplicado. (Sentencia de 7 de febrero de 1959.)

Fraude. Deslealtad.—Declarándose en la resolución recurrida, con valor de hecho probado, que el actor en su calidad de encargada percibió del demandado cantidades en metálico para satisfacer jornales a terceras personas por razón de trabajos no realizados en interés del segundo, la inclusión de esa conducta en el apartado c) del art. 76 de la ley de Contrato de Trabajo es obligada por aparecer patente el fraude y la deslealtad que en ese precepto se contempla como causa justa de despido. (Sentencia de 26 de febrero de 1959.)

Malos tratos.—En la mañana del día de autos, R. M. y E. V., después de discutir acaloradamente en el interior de la oficina de estudios de la Sociedad demandada, maltratándose de palabra gravemente y haciendo caso omiso de los requerimientos de sus jefes, continuaron maltratándose de palabra, provocándose y citándose para resolver sus diferentes cuestiones fuera de la fábrica, lo que hicieron en la tarde del mismo día una vez terminada su jornada de trabajo, al bajarse del autobús que por cuenta de la Empresa hace el servicio de transporte de empleados, maltratándose de palabra y obra en la Avenida del Generalísimo, incidentes que tuvieron lugar en presencia de los empleados de la Empresa y del público que circulaba en gran número por la calle.

La Sala considera que la discusión acalorada que el actor sostuvo con otro trabajador de la empresa, maltratándose gravemente de palabra y obra y sin obedecer los requerimientos de sus jefes para que depusieran su actitud, hecho ocurrido en el propio lugar de trabajo y a presencia de los compañeros y jefes, constituye indudablemente la causa de despido señalada en el apartado c) del art. 77 de la ley de Contrato de Trabajo, como con acierto razona el Magistrado, sin que exista posibilidad de imponer una sanción de menor gravedad, según se solicita en el segundo y último motivo, porque dada la trascendencia que revistieron los hechos, con tal proceder sufriría la disciplina necesaria en todo centro de trabajo para el normal desarrollo de la producción. (Sentencia de 24 de febrero de 1959.)

Riñas con compañeros.—A la actora se le notificó por escrito, por carta certificada, el despido fundamentando el mismo en haber promovido escándalo y riña durante el servicio con otro compañero de trabajo y asimismo

por su conducta inmoral manifiesta por los hechos que se consignan en la carta de despido, que aparecen plenamente probados.

La Sala considera que procede alterar la sistemática del recurso y referirla a la situación de prueba, en la que figura en primer lugar haber promovido la actora escándalo y riña durante el servicio con otra compañera de trabajo. Que promover es, según el «Diccionario de la Lengua», iniciar, adelantar una cosa procurando lograrla, definición que puesta en función con el hecho concretado en el considerando anterior se traduce en que fué la hoy recurrente la que originó el escándalo y riña en el lugar de trabajo con otra productora de la plantilla de la Empresa, lo que determina la procedencia del despido de acuerdo con la causa c) del art. 77 de la vigente ley de Contrato de Trabajo. (Sentencia de 12 de febrero de 1959.)

IV. REGLAMENTOS DE TRABAJO

Agrícola (Badajoz).—Duración contrato.—Costumbre.—Si bien el contrato de trabajo del actor fué concertado en 11 de marzo de 1954 como mozo de mulas fijo, es visto que no cabe admitir la tesis de la sentencia recurrida de que sólo podía ser válidamente rescindido en 15 de marzo de cada año trabajando, pues reconocido por la misma sentencia que es notoria la costumbre en la provincia de Badajoz, de que los contratos de trabajo agrícola se conciertan y terminan en la fecha de 29 de septiembre, día de San Miguel, en cuanto a los trabajadores fijos, se ha de convenir que, llegada la expresada fecha de 11 de marzo de 1954, el contrato por año quedaba cumplido, y claro es que al no ser denunciado y continuar la prestación de trabajo se produjo una prórroga tácita que tenía por límite, por imperativo de la costumbre, el 29 de septiembre, y así sucesivamente en los cuatro años transcurridos hasta el mismo día de San Miguel de 1958, porque se trata de tantos contratos como años trabajados, y como esta doctrina es la que constantemente viene reiterando esta Sala y la misma que ya declaró el Tribunal Supremo en sentencia en recurso en interés de la ley de 1.º de marzo de 1955, en autos procedentes de la misma Magistratura de Badajoz, y también en sentencia de 1.º de febrero de 1956 recaída en autos de dicha Magistratura de Trabajo interpretando el art. 14 de la Reglamentación de trabajo agrícola de la provincia de Badajoz, de 15 de abril de 1948, en cuanto dispone que son obreros fijos aquellos que tienen concertado un contrato de trabajo permanente y continuo con un mismo patrono por año o años completos, cuyo principio y fin varía según la índole de su trabajo y la costumbre del lugar, y por ello queda evidente que a tenor de tal costumbre el empresario tenía la facultad de dar por terminado el contrato cada año en el expresado día de San Miguel, y en su virtud, al hacer uso de aquélla el 29 de septiembre último y habiendo mediado preaviso, no incidió en un despido improcedente, por lo que al no

entenderlo así la Magistratura de instancia se impone la revocación de la sentencia con absolución del demandado. (Sentencia de 9 de febrero de 1959.)

Cajas de Ahorro.—Ámbito personal.—Limpieza.—El problema de derecho planteado en este litigio no admite más interpretación que la de la resolución recurrida mientras estén vigentes los arts. 3.º y 8.º principalmente de la Reglamentación de 27 de septiembre de 1950 para el personal de Cajas de Ahorro, pues ellos incluyen en su ámbito al personal de limpieza entre los de «oficios varios», aunque «realicen servicios o trabajos que no son específicos de esta clase de instituciones», criterio que es contrario al sostenido por la recurrente; y en su consecuencia, aunque a efectos retributivos básicos o reglamentarios se admitan por el art. 23 (modificado por Orden de 26 de octubre de 1956) las Reglamentaciones respectivas, es exclusivamente a dicho efecto de fijación del mismo salario base, pues de lo contrario no las incluiría en su ámbito personal, ni las priva de los demás beneficios que con carácter general se conceden a todos los empleados y, entre ellos, el del art. 40 que no reclama en este expediente. (Sentencia de 14 de febrero de 1959.)

R. E. N. F. E.—Factores.—La compleja misión encomendada por el artículo 15 de la vigente Reglamentación de la R. E. N. F. E. a los Factores hace que éstos tengan a su cargo no sólo la realización de aquellas labores propias o características de la categoría, cuales son la de recepción, entrega y trasbordo de mercancías, etc., sino también la ejecución de algunos trabajos de oficina cuando estén relacionados con la Estación, Inspección de Servicio o puesto de mando; pero como en estas mismas dependencias pueden prestar sus servicios funcionarios administrativos cuyo cometido, tratándose de auxiliares, consiste en despachar correspondencia de trámite, conferir material de expedientes, manejo de ficheros, etc., el problema fundamental que se plantea en el caso de autos es determinar la naturaleza de las labores burocráticas desempeñadas por el recurrido, problema de hecho que el juzgador a quo resuelve en el apartado 3.º de los hechos probados y en el primer fundamento de su sentencia en el sentido de que fueron labores propias de auxiliar; y partiendo de esta base no cabe duda que resulta inoperante el único motivo que se articula en el que no se aduce la inaplicación del art. 15 de la citada Ordenanza. (Sentencia de 13 de febrero de 1959.)

V. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

Aplicación de nueva legislación procesal.—Revisión de hechos probados.—Es improcedente la invocación de los arts. 1.º y 5.º de la derogada ley de 22 de diciembre de 1949 para formalizar este recurso, ya que desde el 28 de agosto de 1958 se ha de aplicar el texto refundido de Procedimiento la-

JURISPRUDENCIA

boral de 4 de julio del mismo año en las reclamaciones, como la presente, posteriores a dicha fecha de vigencia, lo que es motivo suficiente para rechazarlo; pero además se limita la recurrente a insistir en su punto de vista, que fué desestimado por el juzgador al establecer otros hechos como más ciertos, sin que se demuestre con prueba documental o pericial (número del art. 149 del citado texto legal) que incurriera en error al sentar su apreciación, y como la prueba testifical y de confesión está excluída a tales efectos revisorios y no se cita tampoco como infringido ningún precepto legal, se está en el caso de desestimar el recurso. (Sentencia de 29 de enero de 1959.)

Cosa juzgada.—El único motivo que se articula viene a impugnar la excepción de cosa juzgada apreciada en la sentencia de instancia, pero el detenido examen de los autos pone de manifiesto que entre la reclamación resuelta por sentencia de 29 de junio de 1958 y la petición a que se aplica la excepción se da la identidad de personas, cosas y causa de pedir que se exige por el art. 1.282 del Código civil, ya que interviniendo los mismos litigantes en ambas se solicita el abono del 75 por 100 del jornal como indemnización por incapacidad temporal derivada de accidente, correspondiente al período de tiempo comprendido entre el 8 de septiembre de 1957 al 31 de mayo de 1958, y si en la primitiva demanda se incurrió en error de cálculo al ser imputable a negligencia del propio interesado, no puede ser óbice para estimar la concurrencia de la cosa juzgada, por lo que procede desestimar el recurso, criterio que no se halla en contradicción con el sostenido por el Tribunal Supremo en sentencia de 23 de enero de 1952, por contemplar este supuesto de hecho totalmente diferente al de autos, puesto que se refiere al reconocimiento por la autoridad competente de un salario superior a favor del operario con posterioridad a la resolución judicial, pero con efectos retroactivos a fecha anterior al accidente. (Sentencia de 15 de enero de 1959.)

Denegación prueba.—Protesta.—Que en el primer motivo del recurso, bajo el inadecuado epígrafe de «faltas de derecho que ha producido indefensión», se aduce en definitiva la infracción de normas de procedimiento, no pudiendo prosperar el motivo porque para ello sería imprescindible, según el párrafo 4.º del art. 150 del Decreto de 4-7-58, que se hubiese formulado en tiempo la oportuna protesta, la que no se hizo, y por otra, si las pruebas no practicadas tendían a corroborar los hechos de la demanda, ningún perjuicio se ha ocasionado al recurrente, puesto que su omisión no ha impedido que en la sentencia se den como probados cuantos hechos se exponen en el escrito inicial de los autos. (Sentencia de 27 de enero de 1959.)

Derecho transitorio.—Denegación de prueba.—Protesta.—Los motivos de replicación señalados por el recurrente referentes a lo que denomina «faltas esenciales de procedimiento» no pueden prosperar si se tiene en cuenta: 1.º Que

este procedimiento no se rige por el texto refundido de 4 de julio de 1958, que entró en vigor en 27 de agosto siguiente, toda vez que según su disposición transitoria se aplicará a los que se inicien a partir de la fecha de su entrada en vigor, y la demanda que inicia este juicio fué presentada ante la Magistratura del Trabajo en 10 de julio de 1958, por lo que resulta claro que a él no puede serle de aplicación como incluso lo entiende el propio recurrente en cuanto en su escrito de recurso afirma que «se formula al amparo del artículo 5.º de la ley de 22 de diciembre de 1949», es decir, de la legislación que por razón de fecha le era de aplicación. 2.º Porque en el acta del juicio celebrado ante la Magistratura no consta le fuese denegada al actor prueba documental alguna, ni que se denegase al formular alguna pregunta determinada a testigos, ni consta tampoco la necesaria protesta para que pudiera prosperar la suplicación por quebrantamiento de formalidades procesales, cual requiere necesariamente el art. 2.º de la ley de 22 de diciembre de 1949, modificado por la ley de 17 de julio de 1953, en relación con lo previsto en el artículo 466 del Código de Trabajo. (Sentencia de 21 de febrero de 1959.)

Formalismo.—Recurso suplicación. — Conforme al art. 149 del Decreto de 4-7-58; el recurso de suplicación tiene por objeto: 1.º Examinar el derecho aplicado en la sentencia recurrida; 2.º Revisión de hechos declarados probados a la vista de las pruebas documentales o periciales practicadas, y 3.º Responder los autos al estado en que se encontrasen en el momento de haberse infringido normas esenciales del procedimiento. Y aunque en el escrito de recurso se alude a los tres motivos indicados su absoluta falta de rigor técnico excluye la posibilidad de su estimación porque se habla de faltas de derecho formal sin expresar cuáles sean ni constancia de protesta alguna en su momento se insta la revisión de los hechos sin base documental o pericial que acredite el error del Magistrado *a quo* al apreciar la prescripción, pues no hay otra cita de documento que las que aparecen bajo el título, erróneo a todas luces, de «faltas de derecho formal», llegando a decirse que en la sentencia quedó claro que los ingresos anuales de la actora no son superiores a las 1.500 pesetas, siendo así que el hecho tercero de los probados expresa «que no eran inferiores a 1.500»; y por último, en cuanto al derecho aplicado no se mencionan los preceptos que se consideran infringidos en el apartado correspondiente, sino que también bajo la rúbrica de «faltas de derecho normal» se combate la aplicación del art. 83 de la ley de Contrato de Trabajo, esgrimiendo argumentos que podrían pesar en el campo del Derecho constituyente, pero no en el del constituido. Y como en todo caso tiene declarado reiteradamente este Tribunal que el plazo de prescripción que señala el precepto mentado, es aplicable a las acciones para reclamar el Subsidio de Vejez incluso por los productores autónomos, es vista la improcedencia del recurso. (Sentencia de 12 de enero de 1959.)

JURISPRUDENCIA

Revisión hechos probados.—La revisión de la resultancia de prueba que se interesa carece de eficacia procesal a su fin por basarse exclusivamente en el criterio personal de la parte recurrente, que pretende, sin otro fundamento, que se dé valor a las pruebas por ella presentadas en el juicio con exclusión de las de la contraparte; y como la contradicción que entre unas y las en su conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, y no existe por otra parte elemento alguno de convicción de naturaleza decisoria del que pudiera deducirse la comisión de un error evidente, es obligada la desestimación del recurso: (Sentencia de 13 de enero de 1959.)

VI. SEGURIDAD SOCIAL

a) Accidentes de trabajo

Apreciación dictamen Tribunal médico.—Cuando el actor prestaba sus servicios sufrió un accidente quedándole aprisionado el dedo anular de la mano derecha contra el parabrisas de una vagoneta, de cuyas lesiones fué dado de alta, quedándole como consecuencia de las mismas rigidez de las dos articulaciones interfalángicas del citado dedo anular de la mano derecha. El actor fué reconocido por el Tribunal médico provincial, apreciándole unas limitaciones de los movimientos de las dos articulaciones interfalángicas, no obstante lo cual dictaminó que las referidas secuelas no eran indemnizables a baremo.

La Sala considera que, prescindiendo de que el motivo que se articula sobre revisión de hechos es inoperante porque se basa en haber quedado incompletos los declarados probados, y no en error de ellos, con olvido de que el juzgador sólo incluye los que estima ciertos, pero no los dudosos o negativos o innecesarios para la resolución de la litis (sentencias de 23 de abril de 1934 y 24 de junio de 1949, entre otras), es lo cierto que en este caso es también inoperante esa imputación porque en el oportuno resultando se recoge el dictamen del Tribunal médico provincial, que no considera indemnizables las limitaciones de movimientos de las articulaciones interfalángicas que se aprecian en el recurrido; pero lo que no debe pretender es que el Juzgador esté forzosamente obligado a aceptar el —desde luego— privilegiado informe del Tribunal y considerar si las secuelas descritas están o no comprendidas en el baremo, y como aun dando por cierto que las rigideces o anquilosis se vayan recuperando, no cabe excluirlas de los núms. 48 y 49 del expresado baremo, se está en el caso de conformar la sentencia recurrida. (Sentencia de 28 de enero de 1959.)

Salario máximo regulador.—El art. 58 del Reglamento para la aplicación de la ley de Accidentes de trabajo establece como cifra máxima computable para

la indemnización por todos conceptos la de 40.000 pesetas anuales, o 111 pesetas diarias, por lo que de determinarse aquélla en base al salario de 134,75 pesetas se infringió el citado precepto, por lo que estimando en parte el recurso ha de condenarse solamente al pago de 3.496,50 pesetas. (Sentencia de 7 de febrero de 1959.)

Valoración informes médicos contradictorios.—Cuando se hallaba trabajando por orden y cuenta de la demandada, al moverse un tablón del andamio don- de se encontraba el actor recibió un golpe en la cabeza. Por tal motivo la empresa expidió parte de accidente con el diagnóstico de anemia a consecuencia de un golpe en la región frontal. Los trastornos que aquejan al trabajador no guardan relación con el accidente sufrido y sí, por el contrario, con una esquizofrenia de evolución a brotes, enfermedad ésta de la que ha estado en tratamiento en varias ocasiones con anterioridad al accidente.

La Sala considera que la prueba pericial que se cita en apoyo de la revisión de la resultancia de la prueba no desvirtúa la establecida por el Magistrado, ya que ni el facultativo que la emite reconoció al obrero demandante ni descansa en otros supuestos que los alegados en la demanda y en la manifestación del propio actor de que antes trabajaba con normalidad; pero como a tales supuestos se opone el informe que obra en autos, ratificado en el juicio, emitido por el traumatólogo del Hospital provincial y del psiquiatra, de los que resulta que se trata simplemente de un enfermo mental con larga historia de esquizofrenia, cuya sintomatología no encuadra en las conocidas dentro del cuadro de los traumas craneales, pudo el juzgador de instancia deducir su convicción de la consideración, conforme a las reglas de la sana crítica, del resultado de su conjunta, ponderada en relación con el resto de la prueba, lo que obliga a desestimar el recurso por todos sus motivos; toda vez que en relación con la resultancia de prueba que por estas consideraciones se mantiene, se hace en la sentencia recurrida recta aplicación de los preceptos legales de pertinencia. (Sentencia de 28 de enero de 1959.)

b) Seguro de Vejez

Vía gubernativa previa.—No debe confundir la competencia por razón de la materia con el obstáculo que supone resolver sobre el fondo de la cuestión debatida por no haberse agotado la vía gubernativa cuando ésta es necesaria como previa a la contenciosa, aunque en definitiva la cuestión está atribuida por la ley a la jurisdicción contenciosa laboral; y como el art. 26 del Decreto de 26 de mayo de 1943 sólo hace reforzar la competencia de la Magistratura por razón de la materia en las cuestiones que surjan entre la Caja y los ancianos sobre el Subsidio de Vejez, pero no excluye la reclamación previa ante la Delegación y la Dirección General de Previsión, según se pre-

JURISPRUDENCIA

viene al demandante conforme a los preceptos legales que se aplican acertadamente por el Magistrado de instancia, sin distinción entre la rama general y agrícola, de conformidad con lo ya resuelto por este Tribunal en otras sentencias y que refuerzan la reproducción de esta doctrina en el art. 59 del texto refundido de la ley de Procedimiento laboral de 4 de julio de 1958, se está en el caso de desestimar el recurso. (Sentencia de 3 de febrero de 1959.)

c) *Mutualismo laboral*

Viudedad y defunción.—Convivencia.—La demandante solicitó de la Mutualidad Laboral demandada pensión de viudedad y subsidio de defunción, que le fueron denegados por vivir separada de su marido desde hace muchos años. Contra dicho acuerdo recurrió la demandante, siendo desestimado el recurso y confirmada la denegación anterior. La demandante vivió durante unos catorce años anteriores al fallecimiento separada de su marido, si bien tenía su domicilio en el mismo pueblo, aunque en casas distintas, habiendo tenido alguna relación aislada de convivencia.

La Sala considera que la prueba documental obrante en autos evidencia en su conjunto que la actora vivía con independencia económica de su esposo, del que estaba de hecho separada, y por tanto, la sentencia recurrida aplica rectamente el art. 83 del Reglamento general del Mutualismo laboral, ya que en la actora no concurre el requisito indispensable de convivencia que exige el apartado a) de dicho precepto legal (Sentencia de 23 de febrero de 1959).

ARTURO NÚÑEZ SAMPER.

